



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 735 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2017

EXP. TNRCH	:	396-2017
CUT	:	90447-2014
IMPUGNANTE	:	Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Pachacutec
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Región : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. contra la Resolución Directoral N° 607-2017-ANA-AAA-CH.CH., debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. contra la Resolución Directoral N° 607-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 24.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2132-2016-ANA-AAA-CH.CH., que la sancionó con una multa equivalente a 6 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. solicita la revocación de la Resolución Directoral N° 607-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que los fundamentos expuestos en los considerandos de la resolución impugnada son argumentaciones subjetivas carentes de base legal alguna, configurándose más bien en una aseveración inconsistente, abusiva y arbitraria, en la cual no se considera la Resolución Directoral N° 729-2016-ANA-AAA-CH.CH. presentada como nuevo medio probatorio en el recurso de reconsideración de fecha 27.12.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha resolvió archivar un procedimiento administrativo sancionador con respecto al pozo con IRHS 62, considerando que no se configuró la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, con lo cual se evidencia que se ha instaurado un doble procedimiento por el mismo hecho.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 18.07.2014, personal del Programa N° 04 "Control, Vigilancia y Fiscalización" del Plan de



Gestión de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas, realizó una inspección ocular en el distrito de Pachacutec, provincia y departamento de Ica, que contó con la participación de una representante de la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda., con la finalidad de constatar las características hidráulicas del pozo identificado como IRHS – 62.

- 4.2 En el Informe N° 130-2014-ANA-AAA-CH.CH/PGAVIPVL/EGOR de fecha 30.07.2014, el profesional responsable del Programa N° 04 "Control, Vigilancia y Fiscalización" del Plan de Gestión de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas, efectuó la evaluación de los hechos constatados en la inspección realizada el 18.07.2014, concluyendo que el pozo IRHS – 62, de propiedad de la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda., ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 426 677 mE y 8 437 240 mN, no contaba con licencia de uso agua subterránea; y, que el mismo se encuentra en estado 'utilizado'.
- 4.3 Con el Memorandum N° 857-2014-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 13.08.2014, la Administración Local de Agua Ica remitió el Informe N° 130-2014-ANA-AAA-CH.CH/PGAVIPVL/EGOR a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, para que en ejercicio de las funciones previstas en el literal c) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad, disponga las acciones necesarias en el marco de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 270-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA de fecha 04.09.2014, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, "hecho que se comprueba en la inspección ocular realizada con fecha 18 de julio del año en curso, por el personal del Programa N° 04 del Plan de Gestión de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas, al pozo IRHS 62 de su propiedad, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E-426,677; N-8'437,240, del Distrito de Pachacutec, Provincia y Departamento de Ica" (sic).
- 4.5 Con el escrito presentado en fecha 12.09.2014, la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. formuló sus descargos respecto a los hechos imputados en la Notificación N° 270-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA, indicando que se encuentra en trámite la solicitud de regularización de licencia de uso de agua con respecto al pozo IRHS – 62, procedimiento identificado con el Expediente de Registro N° 662-2011 de fecha 08.06.2011, ante la Administración Local de Agua Ica, además señaló que el mencionado trámite se inició en fecha 19.12.2008 con el Expediente de Registro N° 3846-2008 de fecha 19.12.2008.



- 4.6 En el Informe Técnico N° 019-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 29.09.2014, la Administración Local de Agua Ica señaló lo siguiente:

- "El pozo IRHS 62 fue inventariado en el año 2007 asignándole el código S/C-3 con las características de un pozo en estado utilizable".
- "El propietario del pozo mencionado es la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. y con R.D. N° 168-2011-ANA-AAA-CH.CH. se desestimó la solicitud sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea".
- "Con la R.D. N° 132-2012-ANA-AAA-CH.CH. se declara improcedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. contra la R.D. N° 168-2011-ANA-AAA-CH.CH., es decir a la fecha el administrado no cuenta con licencia de uso de agua subterránea para la explotación del pozo IRHS 62".
- "El pozo IRHS 62 fue perforado en reemplazo del IRHS 2 (actualmente 'no utilizable') que cuenta con una licencia de uso de agua subterránea otorgada en el año 2006 a través de la Resolución



Administrativa N° 178-2006-GORE.DRAG-I/ATDRI; esto quiere decir que el pozo primigenio cuenta en la actualidad con derechos otorgados para la explotación de agua subterránea pero debido a su estado es que se reemplazó por uno nuevo al parecer perforado sin autorización que es el pozo IRHS 62”.

- e) “El pozo IRHS 62 actualmente viene extrayendo sin autorización el agua subterránea con fines agrícolas y fue construido en reemplazo del IRHS 2 (‘no utilizable’), este último se encuentra en la actualidad con una licencia de uso de agua subterránea que no ha sido caducada.
- f) “Se habría apelado ante el TNRCH la R.D. N° 132-2012-ANA-AAA-CH.CH. para obtener la licencia del pozo de reemplazo”.
- g) “Luego de realizada las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos y habiendo recabado datos e informaciones relevantes para determinar la responsabilidad susceptible de sanción por parte del administrado, se concluye que los hechos imputados son calificados como infracción muy grave, y apelando al principio de razonabilidad debe tenerse en cuenta que aún se encuentra en trámite el derecho de uso de agua solicitado por la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. por lo que corresponde el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra –Chincha determinar si corresponde aplicar la sanción o suspender el procedimiento”.



4.7 En el Informe Técnico N° 048-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 20.03.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha realizó el siguiente análisis:

- a) Mediante el Expediente de Registro N° 3846-2008 de fecha 19.12.2008, la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. presentó ante la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica una solicitud de licencia de uso de agua subterránea del pozo perforado en reemplazo del signado con IRHS 2, en atención a ello la Administración Local de Agua Ica mediante el Oficio N° 320-2009-ANA-ALA ICA de fecha 16.02.2009 dio por culminado el procedimiento al no haberse alcanzado la documentación solicitada dentro del plazo establecido, debiéndose iniciar un nuevo procedimiento cuando se levanten las observaciones encontradas por la mencionada Administración.
- b) En fecha 08.06.2001, mediante el Expediente de Registro N° 1662-2011, la administrada solicitó nuevamente la regularización de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo IRHS 62 perforado en reemplazo del signado con IRHS 2, la cual dio origen a la Resolución Directoral N° 168-2011-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 08.11.2011, por medio de la cual se desestimó la solicitud de regularización mencionada en mérito a que el pozo fue inventariado en el año 2007 estando en estado ‘utilizable’, por lo que no se encontraba dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG; para posteriormente por medio la Resolución Directoral N° 132-2012-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 18.04.2012, se declarara improcedente el recurso de reconsideración de la primera resolución.
- c) Así también, a través de la Resolución Jefatural N° 307-2012-ANA de fecha 02.08.2012, la Autoridad Nacional del Agua resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 132-2012-ANA-AAA-CH.CH. dándose por agotada la vía administrativa, la cual fue notificada a la administrada en fecha 23.08.2012. Con lo que se evidencia que el pozo IRHS 62 no cuenta con una licencia de uso de agua correspondiente.
- d) Con el Informe Técnico N° 019-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 29.09.2014, la Administración Local de Agua Ica concluyó que el pozo IRHS 62 viene extrayendo el agua con fines agrícolas, hecho que debe ser calificado como una infracción ‘muy grave’.
- e) De lo antes detallado, se desprende que se ha infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- f) Además, por ubicarse el pozo en cuestión en zona de veda y estando vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la cual en el numeral 3.1 de su artículo 3° establece que: “Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vías de regularización”, así como en el numeral 4.2 de su artículo 4° dispone que: “Por tratarse de una zona de veda con problemas de sobreexplotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en el



artículo 277° y en el artículo 278° de la Ley de Recursos Hídricos [...]"

- g) De acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° para la calificación de las infracciones se analizaron los siguientes criterios:

Criterios Específicos	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
La afectación o riesgo a la salud de la población	Al explotar el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-11-01-05-62, no se ha puesto en peligro la salud de la población.			
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al usar las aguas del pozo IRHS-11-01-05-62, se ha obtenido un beneficio económico por parte de la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda.			X
La gravedad de los daños generados	La explotación de las aguas del pozo IRHS-11-01-05-62, sin la debida autorización, provocan una afectación al acuífero considerando que el pozo se ubica en zona de veda.			X
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. utilizó el agua sin autorización, teniendo conocimiento que mediante Resolución Jefatural N° 307-2012-ANA se dio por agotada la vía administrativa, desestimándose su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea.			X
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	La explotación del pozo IRHS 62, no ha ocasionado impactos negativos, transitorios o permanentes al medio ambiente.			
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos.			



- h) Corresponde calificar la infracción como muy grave, debiéndose imponer una multa de 6 UIT, considerando que si bien la administrada realizó gestiones concernientes a obtener la licencia de uso de agua subterránea del pozo perforado en reemplazo del signado con IRHS 2, las mismas concluyeron con la emisión de la Resolución Jefatural N° 307-2012-ANA, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación de dicho procedimiento.



4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 2132-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 14.11.2016, notificada el 05.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió sancionar a la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. con una multa equivalente a 6 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley y, por "utilizar agua subterránea proveniente del pozo IRHS – 62 sin el derecho de uso correspondiente".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.9 Con el escrito presentado el 27.12.2016, la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2132-2016-ANA-AAA-CH.CH., anexando en calidad de nueva prueba la Resolución Directoral N° 729-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 27.05.2016 expedida por la misma autoridad sancionadora mediante la cual se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador por usar el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua con respecto al pozo IRHS 62, la cual debió considerarse para la determinación de la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

4.10 Con el Informe Legal N° 787-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 20.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha señaló que el documento presentado por la empresa como nueva prueba, consistente en una resolución que dispone el archivamiento de un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente, no desvirtúa ni altera el contenido de la Resolución Directoral N° 2132-2016-ANA-AAA-



CH.CH., debido a que el procedimiento administrativo sancionador al que se refiere el nuevo medio probatorio, se inicia como consecuencia de un procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo cual se deberá de declarar infundado el recurso de reconsideración de la administrada.

4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 607-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 24.03.2017, notificada el 05.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. contra la Resolución Directoral N° 2132-2016-ANA-AAA-CH.CH., confirmándola en todos sus extremos.

4.12 Con el escrito presentado el 26.05.2017, la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 607-2017-ANA-AAA-CH.CH., conforme al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones



6.1 El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo sancionador y que rige la potestad sancionadora de la Administración. Al respecto, este principio dispone que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, se prevé que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

6.2 En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

- 6.3 De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo sancionador, siendo que las autoridades y los administrados deberán actuar sujetándose a las garantías del citado principio.

Respecto a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.4 El 04.06.2015 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI que reguló los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua.



- 6.5. Estableciéndose en el artículo 11° de la referida norma, que *“En los casos de Regularización, la Administración Local del Agua inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador y se aplica la siguiente escala de multas (...)”*. Del análisis del contenido del referido artículo se colige que el procedimiento sancionador al que se refiere, es aquel que se inicia a consecuencia de la solicitud de acogimiento presentada por el administrado en el marco de la citada norma.

- 6.6 En tanto que están exentos de un procedimiento administrativo sancionador los que se acogieron a la formalización de la licencia de uso de agua, y siempre que, acreditaran que estaban usando el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009.

- 6.7 De otro lado, se precisa que la Cuarta Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo, estipuló que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo se sujetan a la imposición de sanciones, y adopción y ejecución de medidas complementarias según el acogimiento o denegatoria de la solicitud de formalización o regularización”*. La disposición citada debe ser interpretada de manera conjunta con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA², que estipuló que: *“A solicitud de parte, los procedimientos en trámite, indistintamente en la instancia en la que se encuentren, podrán ser suspendidos con la sola presentación de la solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización y se sujetarán a lo resuelto en estos últimos procedimientos” (El resaltado es de este Tribunal)*.



- 6.8 De lo mencionado en los numerales precedentes, se desprende que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes del 05.06.2015³ que no cuentan con un pronunciamiento de la Administración respecto de los cargos imputados, podrían ser suspendidos siempre que el administrado hubiera consignado en su solicitud de acogimiento o posteriormente, el pedido expreso de suspenderlos. De ser el caso, la imposición de las sanciones, así como la adopción y ejecución de las medidas complementarias en el procedimiento administrativo sancionador suspendido, se condicionarían a lo resuelto en el procedimiento de regularización.



Respecto a la conducta infractora

- 6.9 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.
- 6.10 El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos, usar, represar o desviar las aguas sin el

² Disposiciones para la aplicación de procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en los DD.SS. N°s 023-2014 y 007-2015-MINAGRI.

³ El artículo 109° de la Constitución Política del Perú estipula que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*. Al respecto debe precisarse, que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, por ende; dicho dispositivo legal entró en vigencia el 05.06.2015.



correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.11 Este Tribunal ha desarrollado la conducta infractora tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, en el numeral 6.9.3 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente N° 324-2014⁴, señalando lo siguiente:

- a) **Usar.**- cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Represar.**- cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) **Desviar.**- cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Al respecto, se identifica que la infracción imputada a la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. se encuentra dentro del primer supuesto referido a usar las aguas sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.12 Respecto de la conducta sancionable referida en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que ésta se encuentra acreditada en el presente procedimiento con los siguientes documentos:

- a) El acta de la inspección ocular realizada el 18.07.2014 por el personal del Programa N° 04 "Control, Vigilancia y Fiscalización" del Plan de Gestión de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacuri y Lanchas.
- b) El Informe N° 130-2014-ANA-AAA-CH.CH/PGAVIPVL/EGOR de fecha 30.07.2014, emitido por el profesional responsable del Programa N° 04 "Control, Vigilancia y Fiscalización" del Plan de Gestión de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacuri y Lanchas.
- c) El Informe Técnico N° 019-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 29.09.2014, emitido por la Administración Local de Agua Ica.
- d) El Informe Técnico N° 048-2015-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 20.03.2015, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.13 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal debe indicar que:

6.13.1 Este Tribunal considera que en el presente procedimiento se ha cautelado el debido procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto se ha comprobado que la Resolución Directoral N° 607-2017-ANA-AAA-CH.CH estuvo debidamente motivada y fundada en derecho, habiéndose acreditado la comisión de la infracción conforme se ha detallado en el numeral 6.12 de la presente resolución. Por lo cual no se configurado arbitrariedad por parte del órgano de primera instancia.

6.13.2 Con respecto a la Resolución Directoral N° 729-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 27.05.2016, que fue presentada como nueva prueba en el recurso de reconsideración de la administrada, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha dispuso el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la



⁴Véase la Resolución N° 239-2014-ANA-TNRCH, publicada el 29.09.2014: http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/239_cut_49169-13_exp_324-14_jose_garcia_pena_aaa_chch_0.pdf

Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda por la supuesta infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos con respecto al pozo IRHS 62.

6.13.3 El mencionado procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito a la información consignada en la Declaración Jurada presentada por la administrada en un procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, hecho que no es el mismo por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (inspección ocular de fecha 18.07.2014).

6.13.4 Además, se debe precisar que conforme se indicó en los numerales 6.4 al 6.8, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, dictó disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI. Así, en su artículo 8° estableció que: "A solicitud de parte, los procedimientos en trámite, indistintamente en la instancia en la que se encuentren, podrán ser suspendidos con la sola presentación de la solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización y se sujetarán a lo resuelto en estos últimos procedimientos".



En esa línea, este Tribunal, en la Resolución N° 284-2017-ANA/TNRCH de fecha 26.06.2017, ha precisado lo siguiente:

"los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes del 05.06.2015 que no cuentan con un pronunciamiento de la Administración respecto de los cargos imputados, podrían ser suspendidos, siempre que el administrado hubiera manifestado en su solicitud de acogimiento o en un acto posterior, el pedido expreso de suspenderlos. De ser el caso, la imposición de las sanciones, así como la adopción y ejecución de las medidas complementarias en el procedimiento administrativo sancionador suspendido, se condicionarán a lo resuelto en el procedimiento de formalización o regularización respectivo".

6.13.5 En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 04.09.2014 por medio de la Notificación N° 270-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA, debido a que en fecha 18.07.2014, se constató que la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. estaba usando el agua subterránea del pozo IRHS 62, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, es decir antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que podría aplicársele lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Sin embargo, no se observa que la impugnante haya manifestado expresamente la suspensión del procedimiento sancionador que es materia de evaluación.



6.13.6 De acuerdo con los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 607-2017-ANA-AAA-CH.CH. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.



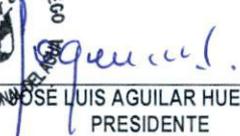
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 758-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria de Usuarios Atalaya Ltda. contra la Resolución Directoral N° 607-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUINTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL